



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado RESUELVE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, contra **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CLAVIJO**, identificado con C.C. No.7.600.454, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.**, identificada con NIT.860.003.020-1, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$392.592.00 por concepto de capital de la cuota vencida del 23 de julio de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130950179600177980.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.-\$433.649.00 por concepto de capital de la cuota vencida del 23 de agosto de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130950179600177980.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$449.174.00 por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa pactada de 13.898% anual, desde el desde el 24 de julio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021.

3.-\$61'894.958.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130950179600177980.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de del 12.98% E.A., desde el día 29 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.\$3'826.597.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187609509600236273.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$86.260.00 por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa pactada de 18.999% anual, desde el desde el 01 de julio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

5.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-50874**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CLAVIJO** identificado con C.C. **No.7.600.454**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del P. y los especiales para esta clase de acción, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor **JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO**, identificado con la C.C. **No.80.086.876** contra **ALVARO TORRES GUERRERO**, identificado con C.C. **No.86.050.950**, **DIANA MARIZEL TORRES GUERRERO**, identificada con C.C. **No.30.081.484**, y **DIANA ESPERANZA MARTINEZ RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.40.440.055**.

SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA LLAMOS GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

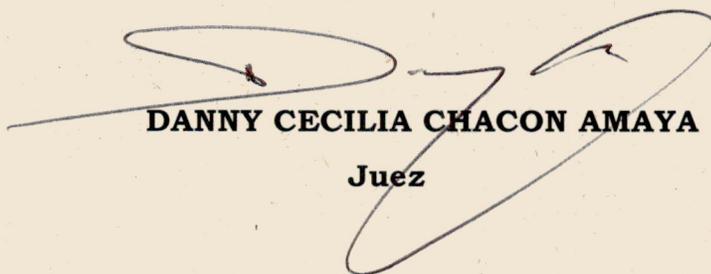
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., este estrado judicial acepta el RETIRO DE LA DEMANDA que hace el demandante **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, de la acción ejecutiva contra **CESAR URIEL ARIAS TAPIAS**.

No hay lugar a la entrega de documentos, en razón a que la demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso.

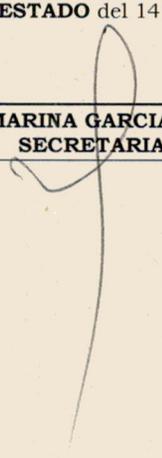
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **RICARDO ANDRÉS FLÓREZ ESCOBAR** identificado con C.C. **No.80.765.453** y **MARÍA TERESA APOLINAR DE BENTACOURT**, identificada con C.C. **No 21.235.865**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" con Nit 860.005.921-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$115.908.00 que corresponde a la cuota de 10 de octubre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de octubre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$15.000.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2020.

2. \$116.662.00 que corresponde a la cuota de 10 de noviembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400.

2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de noviembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$14.420.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020.

3. \$117.420.00 que corresponde a la cuota de 10 de diciembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

3.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de diciembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$13.837.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4. \$118.183.00 que corresponde a la cuota de 10 de enero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

4.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de enero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$13.250.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.

5. \$118.951.00 que corresponde a la cuota de 10 de febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

5.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$12.659.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021.

6. \$119.725.00 que corresponde a la cuota de 10 de marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

6.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$12.064.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021.

7. \$120.502.00 que corresponde a la cuota de 10 de abril de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

7.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de abril de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$11.466.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de abril de 2021.

8. \$121.286.00 que corresponde a la cuota de 10 de mayo de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

8.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

8.2. \$10.863.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021.

9. \$122.074.00 que corresponde a la cuota de 10 de junio de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

9.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.2. \$10.863.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de junio de 2021.

10. \$122.074.00 que corresponde a la cuota de 10 de junio de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

10.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.2. \$10.257.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de junio de 2021.

11. \$122.074.00 que corresponde a la cuota de 10 de julio de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

11.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11.2. \$9.646.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de julio de 2021.

12. \$123.666.00 que corresponde a la cuota de 10 de agosto de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400

12.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12.2. \$9.032.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.

13. \$124.470.00 que corresponde a la cuota de 10 de septiembre de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 159973400



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

13.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13.2. \$8.414.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 02 septiembre de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2021.

14. \$1.558.285.00 que corresponde al capital acelerado contenido en el pagare N. 159973400

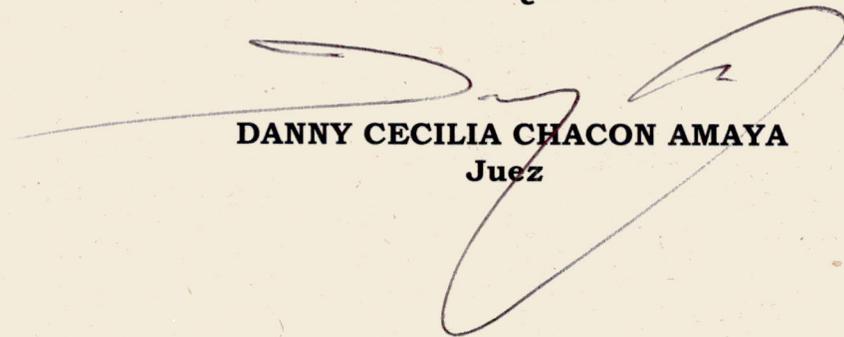
14.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

15. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

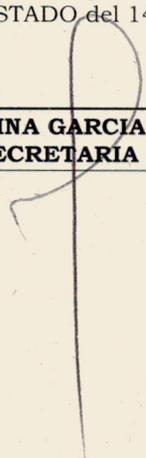
C.- Se le reconoce capacidad jurídica para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 14/12/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

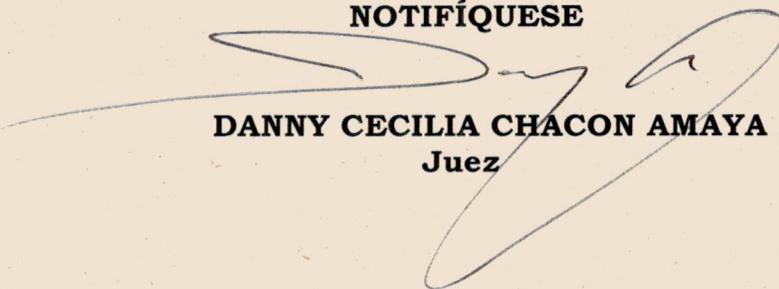
1. El embargo y retención del 50% del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **RICARDO ANDRES FLÓREZ ESCOBAR** identificado con C.C. **No.80.765.453** y **MARÍA TERESA APOLINAR DE BENTACOURT**, identificada con C.C. **No.21.235.865**, como empleado del **FONDO DE ACADEMIA MILITAR JOSÉ ANTONIO PÁEZ**. La medida se limita hasta la suma de \$8.000.000.oo.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RICARDO ANDRES FLÓREZ ESCOBAR** identificado con C.C. **No.80.765.453** y **MARÍA TERESA APOLINAR DE BENTACOURT**, identificada con C.C. **No.21.235.865**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$8.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE** que como prueba anticipada presentada por **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** quien actúa en causa propia. (Arts. 184 del Código General del Proceso).

Solicitud que se hace con la finalidad de aportar el interrogatorio como prueba extraprocesal con relación de una deuda por “25’283.307, con el objeto de constituir título ejecutivo de las sumas de dinero. En consecuencia, se fija:

La hora de las 2:00 pm del día 21 de febrero de 2022 para que se presente a este Estrado Judicial, el señor **LUIS ALEJANDRO RUSSI RODRIGUEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 17.022.820**, con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o sobre cerrado, le formulará el peticionario.

Se le advierte al citado, que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 205 *Ibidem*.

Se ordena a la parte demandante notificar a **LUIS ALEJANDRO RUSSI RODRIGUEZ**, de manera personal del presente auto, tal como lo señalan los artículos 291 Y 292 de la misma obra, a las direcciones aportadas con la solicitud.

Una vez practicada la diligencia, expídase copia auténtica del acta, con destino al peticionario, según los parámetros del artículo 114 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **RONAL MONJE VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.121.872.597**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. No. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$587.604.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 10/06/2021, de la obligación contenida en el pagare No. 8410090659.

1.1. \$571.500.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 10/06/2021, causados entre el 11/05/2021 al 10/06/2021, calculados a la tasa del 22.8600%.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11/06/2021, fecha en que la cuota del mes de junio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

2. \$598.798.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 10/07/2021, de la obligación contenida en el pagare No. 8410090659.

2.1 \$560.306.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 10/07/2021, causados entre el 11/06/2021 al 10/07/2021, calculados a la tasa del 22.8600%.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11/07/2021, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

3. \$610.205.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 10/08/2021, de la obligación contenida en el pagare No. 8410090659.

3.1 \$548.899.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 10/08/2021, causados entre el 11/07/2021 al 10/08/2021, calculados a la tasa del 22.8600%.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11/08/2021, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

4. \$621.830.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 10/09/2021, de la obligación contenida en el pagare No. 8410090659.

4.1. \$537.274.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 10/09/2021, causados entre el 11/08/2021 al 10/09/2021, calculados a la tasa del 22.8600%.

4.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11/09/2021, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

5. \$27.581.563.00 por concepto de capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No. 8410090659.

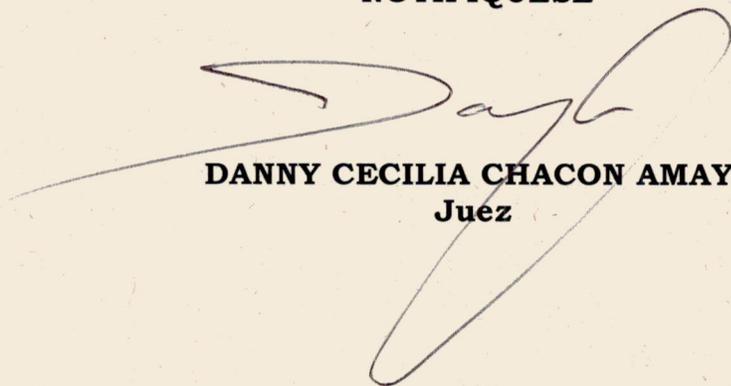
5.1 Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29/09/2021, hasta cuando se realice el pago total.

6.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante en calidad de endosatario.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RONAL MONJE VALENCIA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.1.121.872.597**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$65.000.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, contra **JORGE GARAVITO REY**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.479.831**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **JUAN DARIO LÓPEZ PERALTA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.478.942**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$2.000.000.00 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 03 de marzo de 2019.

1.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE liquidados a la tasa pactada de 2% mensual causados entre el 03 de marzo de 2019 al 03 de octubre de 2019.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce capacidad procesal al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante en calidad de endosatario.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JORGE GARAVITO REY**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.479.831**, como empleado de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A.** La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.oo.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JORGE GARAVITO REY**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.479.831**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **RAFAEL ANTONIO GOMEZ QUINTERO**, identificado(a) con la C.C. **No.17.348.306.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, con C.C. **NIT. 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$5.474.734.00 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. 04010930000588184.

1.1. \$824.283.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE liquidados desde el 18 de octubre de 2020 al 31 de mayo de 2021.

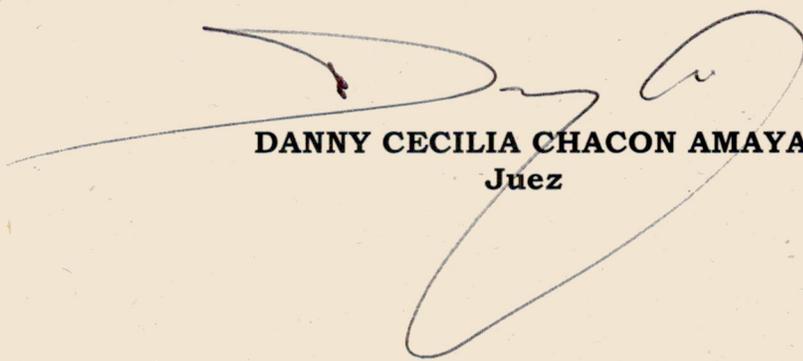
1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RAFAEL ANTONIO GOMEZ QUINTERO**, identificado(a) con la C.C. No.17.348.306, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$11.00.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que el lugar de notificación de la demandada es carrera 12 No 10 SUR 30 E barrio ESTERO, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado RESUELVE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, contra **LIBARDO JOSE CABARIQUE SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.889.867, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS del NIT. 822.000.268-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$41.505.00 por concepto de la factura de servicio público de aseo, correspondiente al 21 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 0031059677.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$60.00 por concepto del ajuste del servicio público de aseo, correspondiente al último periodo facturado desde el 21 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 0031059677.

2.1. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, que se generen sobre la deuda anterior del servicio, a partir del 21 de julio de 2021, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la obligación.

3. NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la factura de cobro No.0031059677, en razón a que no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994, que en su artículo 148 establece: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...”.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Además como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales; este despacho echa de menos en la factura de cartera aportada, que en ésta no se especifica en forma detallada las fechas de los periodos dejados de pagar, ni los valores correspondiente a capital para cada periodo, por el contrario se dice que el periodo facturado va del 21 de agosto de 2018 hasta el 20 de julio de 2021, además no se describen las mensualidades en mora.

4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 14/12/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

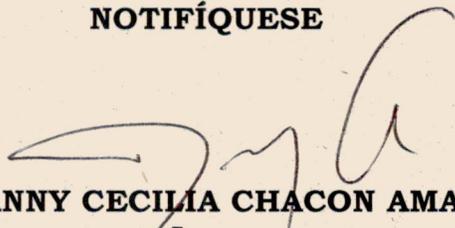
Trece (13) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 230-26091**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad del demandado **LIBARDO JOSE CABARIQUE SERRANO**, identificado con C.C. **No. 13.889.867**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el 14/12/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL, contra ELSA LILIANA SARMIENTO JIMENEZ identificado con C.C. No. 40.389.062., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT. 830.089.530-6, las siguientes cantidades de dinero RESPECTO DEL PAGARE NO. 505200006391:

1. \$67.674.39.00 por concepto del saldo del capital de la cuota No. 106 correspondiente al mes de enero de 2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero de 2021, a partir del día 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$835.556.38, por el valor del capital de la cuota No. 107 correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de marzo de 2021.

2.1. \$143.440.63, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados al 14.55% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero de 2021 comprendidos desde 02 de febrero de 2021 hasta el día 01 de marzo de 2021, fecha en que se inició la mora.

2.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2021 a partir del día 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$845.807.25, por el valor del capital de la cuota No. 108 correspondiente al mes de marzo/2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de abril de 2021.

3.1. \$133.189.76, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados al 14.55% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo/2021 comprendidos desde 02 de marzo de 2021 hasta el día 01 de abril de 2021, fecha en que se inició la mora.

3.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2021 a partir del día 02 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

4. \$854.697.73, por el valor del capital de la cuota No. 109 correspondiente al mes de abril/2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de mayo de 2021.

4.1. \$124.299.28, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados al 14.55% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2021 comprendidos desde 02 de abril de 2021 hasta el día 01 de mayo de 2021, fecha en que se inició la mora.

4.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2021 a partir del día 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. \$864.427.96, por el valor del capital de la cuota No. 110 correspondiente al mes de mayo/2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de junio de 2021.

5.1. \$114.569.05, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 14.55% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo/2021 comprendidos desde 02 de mayo de 2021 hasta el día 01 de junio de 2021, fecha en que se inició la mora.

5.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2021 a partir del día 02 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. \$874.268.97, por el valor del capital de la cuota No. 111 correspondiente al mes de junio/2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de julio de 2021.

6.1. \$104.728.04, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 14.55% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio/2021 comprendidos desde 02 de junio de 2021 hasta el día 01 de julio de 2021, fecha en que se inició la mora.

6.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2021 a partir del día 02 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. Por La cantidad de \$884.222.01, por el valor del capital de la cuota No. 112 correspondiente al mes de julio/2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de agosto de 2021.

7.1. Por la suma de \$94.775.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 14.55% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio/2021 comprendidos desde 02 de julio de 2021 hasta el día 01 de agosto de 2021, fecha en que se inició la mora.

7.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de julio/2021 a partir del día 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

8. \$903.288.36, por el valor del capital de la cuota No. 113 correspondiente al mes de agosto/2021, la cual debía ser cancelada el día 01 de septiembre de 2021.

8.1. Por la suma de \$84.708.65, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 14.55% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de agosto/2021 comprendidos desde 02 de agosto de 2021 hasta el día 01 de septiembre de 2021, fecha en que se inició la mora.

8.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2021 a partir del día 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9. Por la cantidad de \$6.537.466.14, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 01 de septiembre de 2021.

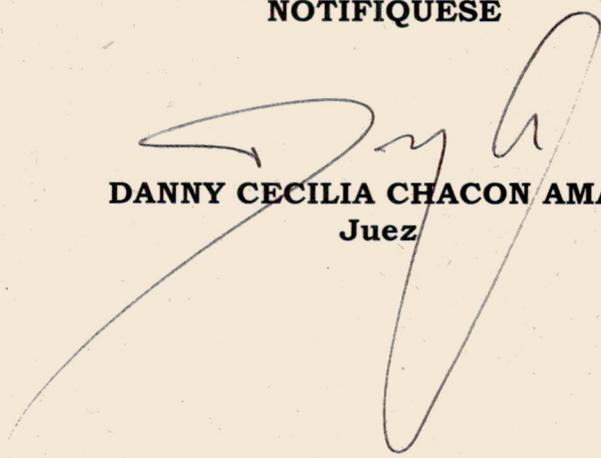
9.1. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

26.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No230-77409**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad del demandado **ELSA LILIANA SARMIENTO JIMENEZ**, identificado con C.C. **No. 40.389.062**. Por **secretaría**, líbrense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **EDUVINA JIMENEZ RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.60.302.205**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** identificada con NIT. **805.025.964-3**, **las siguientes cantidades de dinero:**

1. \$5.281.242.00 que corresponde a capital de la obligación contenida dentro del pagare **No. 04010930002913604.**

1.1. \$826.429.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, calculados desde el 03 de febrero de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

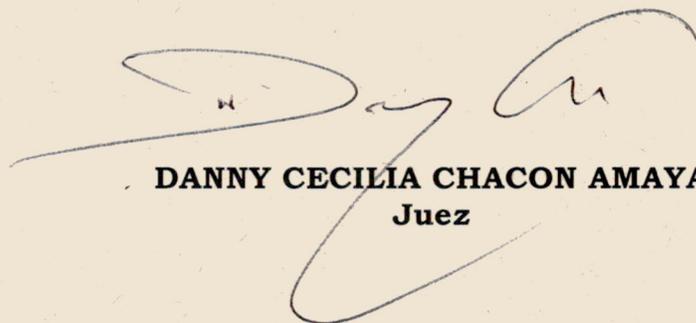
1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por estado del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

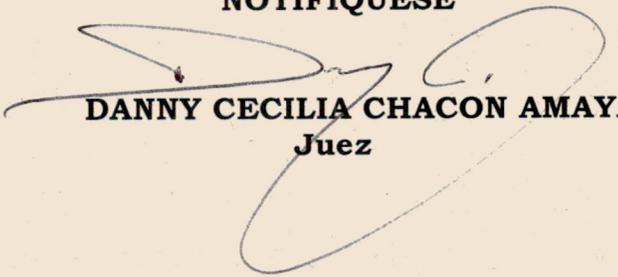
1.-El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-96341** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDUVINA JIMENEZ RINCON Identificado con C.C. No.60.302.205.** Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EDUVINA JIMENEZ RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.60.302.205.**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$12.215.342.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio y lugar de notificación de la demandada es el municipio de Restrepo- Meta y conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G del P. “***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado***” y asumir su conocimiento podría vulnerar el derecho a la defensa de la señora **NATALY XIOMARA BETANCOURT QUEZADA**.

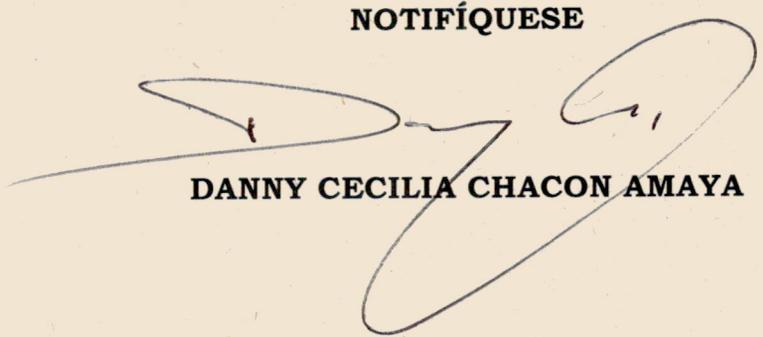
En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo- Meta, para su conocimiento, lo cual se realizará a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **MARTHA YAMILE CUBILLOS MAMIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.931.476**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** identificada con NIT. **805.025.964-3**, **las siguientes cantidades de dinero:**

1. \$5.546.750.oo. Correspondiente al capital de la obligación contenida dentro del pagare **No.00000080000004852**.

1.1. \$1.064.397.oo. Por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 08 de julio de 2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce el endoso a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

1-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARTHA YAMILE CUBILLOS MAMIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.931.476**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$13.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda DE PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma:

- 1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral; expedido por entidad competente (IGAC).
- 2.- Una vez establecida la cuantía según avalúo catastral, tal y como lo ordena la ley para este tipo de procesos, incluya el acápito de cuantía, en caso de resultar ser de menor, se debe recordar que se debe actuar mediante apoderado judicial.
- 3.- Se requiere a la parte demandante para que aclare contra quien va dirigida la demanda y de tratarse de una sociedad, allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.
- 4.- Una vez allegado el certificado de existencia y representación de la parte demandada, se debe indicar su identificación y domicilio que aparezca en dicho documento.
- 5.- Hace falta el acápito de cuantía y su determinación, agregarlas.
- 6.- Si la cuantía es menor, se le requiere a la parte demandante para que conceda poder a un abogado para su representación por disposición de ley.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda DE PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma:

- 1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibídem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral; expedido por entidad competente (IGAC).
- 2.- Una vez establecida la cuantía según avalúo catastral, tal y como lo ordena la ley para este tipo de procesos, incluya el acápite de cuantía, en caso de resultar ser de menor, se debe recordar que se debe actuar mediante apoderado judicial.
- 3.- Se requiere a la parte demandante para que aclare contra quien va dirigida la demanda y de tratarse de una sociedad, allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.
- 4.- Una vez allegado el certificado de existencia y representación de la parte demandada, se debe indicar su identificación y domicilio que aparezca en dicho documento.
- 5.- Hace falta el acápite de cuantía y su determinación, agregarlas.
- 6.- Si la cuantía es menor, se le requiere a la parte demandante para que conceda poder a un abogado para su representación por disposición de ley.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce a PABLO ROBERTO MORENO BLANCO, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma:

Las pretensiones 1 y 4 de la demanda, resultan incompatibles porque no se puede reclamar simultáneamente la cláusula penal y los interés de mora, de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas **a su arbitrio** (...)*” No son concurrentes.

En ese orden se le requiere para que escoja cual pretensión va a mantener; la cláusula penal o el interés de mora.

En consecuencia; se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad para actuar en causa propia al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar vicios de forma en razón a que no le dio cumplimiento a los numerales 1, 4, 5, 10 del artículo 82 del C.G del P. de obligatorio cumplimiento para su admisión “La demanda con que se promueva **todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

1. No cumplió con el numeral 1° del artículo 82 CGP “La designación del juez a quien se dirija”, dentro de la presente demanda la dirigió a la Oficina Judicial.

2.- Tampoco cumplió con el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P. exige **“Lo que se pretende expresado con precisión y claridad”**. Para el caso en concreto las pretensiones no son claras, El demandante debe indicar por separado cada una de las obligaciones contenidas en los títulos (letras de cambio) que pretende cobrar, teniendo en cuenta que son obligaciones totalmente independientes, debe indicar cada una por separado la fecha de cumplimiento de cada una.

3. Falta el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P. establece que el demandante deberá hacer una relación de **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** El demandante en este caso debe incluir en la demanda el acápite de HECHOS DE LA DEMANDA.

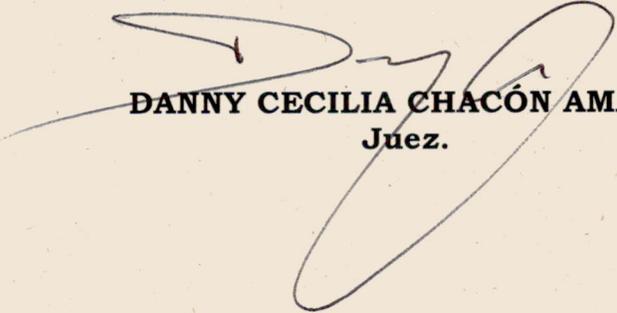
4. No está la información del lugar de notificación física y electrónica del demandante como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

5.- Se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente los folios 12 y 13 del expediente de demandad toda vez que no son legibles.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal al abogado ELKIN GIOVANNI REYEZ APOLINAR, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE** que como prueba anticipada presentada por **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES)**, por medio de apoderado judicial. (Arts. 184 del Código General del Proceso).

Solicitud que se hace con la finalidad de aportar el interrogatorio como prueba extraprocesal con relación de una deuda por "700.000, con el objeto de constituir título ejecutivo de las sumas de dinero. En consecuencia, se fija:

La hora de las 10 a.m del día 7 de marzo de 2022, para que se presente a este Estrado Judicial, la señora **SONIA MANCERA HERRERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.417.040, con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o sobre cerrado, le formulará el peticionario.

Se le advierte al citado, que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 205 Ibídem.

Se ordena a la parte demandante notificar a **SONIA MANCERA HERRERA**, de manera personal del presente auto, tal como lo señalan los artículos 291 Y 292 de la misma obra, a las direcciones aportadas con la solicitud.

Una vez practicada la diligencia, expídase copia auténtica del acta, con destino al peticionario, según los parámetros del artículo 114 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**, apoderado para asuntos judiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno ()

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **SANDRO FABIAN CLAVIJO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. **N° 18.204.718**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO POPULAR S.A**, identificado con el NIT. **No.860.007.738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$635.759.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de noviembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

1.1. \$762.533.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020, calculados a la tasa del 19.70%.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total.

2. \$ 645.723.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de diciembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

2.1. \$ 752.933.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020, calculados a la tasa del 19.70%.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

3. \$ 655.844.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de enero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

3.1. \$ 743.182.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

4. \$ 666.123.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

4.1. \$ 733.279.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

4.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de febrero de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

5. \$ 676.562.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

5.1. \$ 723.221.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

5.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

6. \$ 687.165.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de abril de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

6.1. \$ 713.005.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

6.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

7. \$ 697.935.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de mayo de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

7.1. \$ 702.629.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

7.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

8. \$ 708.874.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de junio de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

8.1. \$ 692.090.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

8.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

9. \$ 719.984.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de julio de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

9.1. \$ 681.386.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

9.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

10. \$ 731.268.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de agosto de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

10.1. \$ 670.514.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

10.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

11. \$ 742.729.00 por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 05 de septiembre de 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

11.1. \$ 659.472.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 05 de agosto de 2021 al 04 de septiembre de 2021, calculados a la tasa del 19.70%.

11.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

12. \$ 41'706.352.00 por concepto de capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No. 41003010327275.

12.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de octubre de 2021 hasta cuando se realice el pago total.

13.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SANDRO FABIAN CLAVIJO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.18.204.718**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$110.00.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que la demandada tiene su domiciliado en el municipio de Puerto-López Meta, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**” Aunque también es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso en concreto en el título base de la ejecución no tiene lugar específico para el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos para ser sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López – Meta.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 14/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**